



Quince (15) de abril de 2021.

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
DEMANDANTE: ELEC NORTE S.A.S. ESP  
DEMANDADO: EULIDE RAFAEL CAMARGO MAGDANIEL  
RADICACIÓN: 44001310300220210003100

AUTO

Al revisar la demanda Verbal de imposición de servidumbre presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad denominada ELEC NORTE S.A.S. ESP, identificada con el NIT 901009473-1, en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública por el señor CARLOS BLAS BURAGLIA GÓMEZ, representante legal principal de la referida sociedad, para que, entre otras facultades, efectúe todos los trámites correspondientes, presente demandas civiles y administrativas, lleve hasta su culminación todos los procesos y querellas policivas que se requieran para la obtención o protección de derechos inmobiliarios en desarrollo del PROYECTO STR 06-2016 "DISEÑO ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS, CONSTRUCCIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL REFUERZO ELÉCTRICO DE LA GUAJIRA: LÍNEAS RIOHACHA - MAICAO 110 kV Y RIOHACHA - CUESTECITAS 110 kV EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", en virtud del cual inició el presente proceso contra el señor EULIDE RAFAEL CAMARGO MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.881.364, observa este despacho que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2, 83 inciso segundo, por cuanto:

- En el escrito de la demanda no indicó el domicilio del demandado.
- No se dijo si los linderos consignados en la Resolución de Adjudicación de Baldíos número 488 del 19 de agosto de 1998, proferida por el Incora de Riohacha, corresponden a los actuales del predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 83 inciso segundo del CGP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con las normas en cita.





Por su parte, se reconocerá personería a la Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.546.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 231202 del C. S. de J, como apoderado de la sociedad demandante, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora YEIMY VIVIANA TUMAY HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.546.280 y portadora de la tarjeta profesional No. 231202 del C. S. de J, como apoderada de la sociedad demandante, para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d22329c08a5f8f49a2c95ef57e87cdf48b3579e9cb2eff624e54c5159d6c412**

Documento generado en 15/04/2021 03:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**